

El control de la inconventionalidad por omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina a la luz de la doctrina de Germán Bidart Campos

por MARÍA SOFÍA SAGÜÉS

“Augurio para la paz y para el constitucionalismo democrático”

Sumario: I. PRESENTACIÓN PRELIMINAR. – II. LINEAMIENTOS DE LA GESTACIÓN DE LA DOCTRINA DEL CONTROL DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. – III. EL AVANCE HACIA EL CONTROL DE LA “INCONVENTIONALIDAD” POR OMISIÓN. – IV. PALABRAS FINALES: NO HAY NADA MÁS PODEROSO QUE UNA IDEA A LA QUE LE HA LLEGADO SU TIEMPO.

I. Presentación preliminar

En anteriores oportunidades, hemos desarrollado con minuciosidad la construcción de una línea jurisprudencial de la Corte Suprema de la Nación Argentina, en torno al control de la inconstitucionalidad por omisión, es decir, la frustración de preceptos constitucionales no por acción, sino por omisión de los poderes del Estado, en adoptar, o actualizar, las normas u actos necesarios para su concreción⁽¹⁾.

Recordemos que, en nuestro país, a nivel nacional, no se ha instrumentado un mecanismo legislado de control de inconstitucionalidad por omisión a diferencia de las múltiples experiencias existentes en el derecho comparado. La respuesta se ha vislumbrado, entonces, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina, que ha evolucionado a partir de una posición renuente al control de inconstitucionalidad por omisión, sobre la base de sostener que operativizar normas constitucionales programáticas era una prerrogativa discrecional del legislador, a una actitud proactiva. Esa evolución encontró en la doctrina un importante antecedente, entre la cual algunas obras toman especial protagonismo.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El control de constitucionalidad y de convencionalidad de oficio*, por ISABEL GRILLO, EDCO, 2011-330; *El control de convencionalidad en el sistema de control de constitucionalidad argentino*, por ROMINA ARIANA DÍAZ, ED, 253-684; *El caso “Grupo Clarín”. Una versión debilitada del control de constitucionalidad y de los derechos adquiridos*, por ALBERTO B. BIANCHI y ESTELA B. SACRISTÁN, EDCO, 2014-233; *Control de constitucionalidad de oficio: oscilaciones de la Corte Suprema entre una tesis débil y una tesis fuerte*, por JUAN JOSÉ LAGO, EDCO, 2014-544; *Supremacía constitucional y control judicial de constitucionalidad. Aclaraciones conceptuales*, por PEDRO A. CAMINOS, EDCO, 2015-378; *Análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Mendoza en punto al control de convencionalidad en el marco del control de constitucionalidad*, por VÍCTOR ENRIQUE IBÁÑEZ ROSAZ, EDCO, 2015-475; *La Argentina en el mundo de los sistemas de control de constitucionalidad*, por PEDRO A. CAMINOS, EDCO, 2015-520; *Conversación sobre la jurisprudencia actual de la Corte Suprema y el control de constitucionalidad*, por MIRTHA ABAD, EDCO, 2015-539; *El principio del “debido proceso” en el procedimiento disciplinario, con énfasis en la prueba*, por GRACIELA RUOCCO, EDA, 2019-591; *Impugnación y control judicial de las sanciones administrativas. Sus particularidades a la luz de los principios y garantías constitucionales aplicables*, por JUAN CARLOS SANGUINETTI, Revista de Derecho Administrativo, febrero 2020, N° 1-2; *Alcances del control judicial en las omisiones inconstitucionales*, por JUAN MANUEL GALLO, Revista de Derecho Administrativo, julio 2021, N° 7; *La administración pública frente a la ley inconstitucional e inconventional. Reflexiones. Interrogantes*, por LAURA MONTI, El Derecho Administrativo, septiembre 2021, N° 9; *El control de convencionalidad en la Administración Pública*, por MARÍA EMILIA CORRAL, El Derecho Constitucional, junio 2022, N° 6; *El margen de apreciación nacional en la lectura de los tratados internacionales: ¿laberinto o techo del derecho internacional de los derechos humanos?*, por LAUTARO E. PITTIER y RICARDO G. RINCÓN, ED, 283-795; *La revisión de la cosa juzgada nacional frente a las sentencias de la Corte IDH*, por SERGIO NICOLÁS JAILL, ED, 284-919; *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, por MILTON FEUILLADE, El Derecho Constitucional, Marzo 2024 - Número 3; *Impacto de la reforma de 1994 de la Constitución Argentina y los Tratados sobre Derechos Humanos (control de convencionalidad)*, por JUAN CARLOS HITTERS, El Derecho Constitucional, Edición Especial A 30 Años de la Reforma Constitucional. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Respecto al tema, me remito a Sagüés, María Sofía, *Garantías de Control de la Inconstitucionalidad por Omisión*, en E. Ferrer Mac Gregor (coord.), *“Derecho Procesal Constitucional”*, Editorial Porrúa, México, 2002, Tomo III, pág. 2499 y *“Diálogo interjurisdiccional. Inconstitucionalidad e inconventionalidad por omisión”*, y *“Garantías de control de la inconstitucionalidad por omisión”*, publicado en Ferrer Mac Gregor, Eduardo (coord.), *“Derecho Procesal Constitucional”*, Porrúa, México, 2002, t. III, págs. 2499 y 2003, t. IV, pág. 3087.

Entre la prolífica producción que el Dr. Germán Bidart Campos nos ha legado, su obra *“El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa”*⁽²⁾, editado en el año 1995 por Ediar, tiene especial actualidad. Es uno de los tantos ejemplos de su visión de avanzada, y del impacto sistémico que su idea nos ha dejado a todos los que con tanto cariño lo llamamos “maestro”.

El libro, que cuenta con un especial *“augurio para la paz y para el constitucionalismo democrático”*⁽³⁾, en cuya moción nos enlistamos también en la actualidad, ante un escenario acuciante que nos obliga a hacernos eco de esas palabras, encuentra su génesis en una investigación del autor en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Giojia” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, sobre el principio de la fuerza normativa de la Constitución.

Encontramos, entonces, en la personalidad de Bidart Campos, tanto de investigador como de autor, una preocupación por llevar a los hechos los preceptos y principios constitucionales y en *“buscar los condicionamientos favorables para que obtenga su eficacia evitando o remediando que la fuerza normativa se frustre, se bloquee”*⁽⁴⁾. Se resalta aquí su insistencia en una noción tan fundamental como transversal a principios basales, como la de supremacía constitucional y democracia.

Son prístinamente claras sus palabras al sostener que *“para que la constitución no pierda, en desmedro de su carácter de norma jurídica suprema, la exigibilidad, la obligatoriedad, y la efectividad que la identifican en un estado democrático, se hace necesario que las normas programáticas que no se cumplen, que no se desarrollan, o que se atrofian, puedan surtir el efecto normativo (la vinculatoriedad, la exigibilidad, y la efectividad) de toda la constitución, mediante alguna forma de control que recaiga sobre su paralización. O sea, debe existir un órgano y unas vías de acceso a él para que quien sufre un perjuicio por la falta de implementación ineludible de la norma programática, se halle en condiciones de requerir su cumplimiento o, subsidiariamente, la reparación de aquel perjuicio”*⁽⁵⁾.

La cantidad de elementos trascendentes que desbordan este párrafo se evidencian por sí mismos. El carácter de norma, y en particular norma suprema, del texto constitucional. La identificación de su imperio con la noción misma del Estado Democrático, que vamos a encontrar vertida luego de manera tan medular en el artículo 36 de la Constitución Nacional Argentina, que declama *“Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos”*.

Incluye, además, el autor en estudio en dicho párrafo una claridad simbólica en el recurso al término “atrofiar”, para visualizar una constitución petrificada en la impotencia. Asimismo, la triple dimensión de su efecto normativo (en cuanto vinculatoriedad, exigibilidad y efectividad), cual puente a la idea de una constitución material acercada a la formal. Y, finalmente, la preocupación del autor, en términos de equivalencia, tanto por el desarrollo del concepto de norma constitucional, como por la previsión de remedios o garantías idóneos para subsanar un flagelo que, conforme él mismo identificó, se encontraba trágicamente ligado con la historia constitucional argentina: la no aplicación de la ley fundamental.

Resulta especialmente simbólico que el texto constitucional de la Provincia de Río Negro, que vio su nacimiento en el marco de una convención constituyente gestada en junio de 1988, y en cuya redacción se involucraron

(2) Bidart Campos, Germán J., *“El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa”*, Editorial Ediar, 1995, Buenos Aires.

(3) Ídem pág. 7.

(4) Ídem, págs. 11, 12.

(5) Bidart Campos, Germán, *“El derecho de la Constitución y su fuerza normativa”*, Buenos Aires, Ed. Ediar, 1995; pág. 21.

directamente dos de los grandes maestros del derecho constitucional argentino, el Dr. Germán Bidart Campos y el Dr. Néstor Pedro Sagüés, incluya una norma de control de inconstitucionalidad por omisión de especial trascendencia en derecho comparado: el art. 207, inc. d., que establece la atribución jurisdiccional del Superior Tribunal de Justicia⁽⁶⁾.

“En las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado Provincial o a los municipios, la demanda puede ser ejercida –exenta de cargos fiscales– por quien se sienta afectada en su derecho individual o colectivo. El Superior Tribunal de Justicia fija el plazo para que se subsane la omisión. En el supuesto de incumplimiento integra el orden normativo resolviendo el caso con efecto limitado al mismo y de no ser posible, determina el monto del resarcimiento a cargo del Estado conforme el perjuicio indemnizable que se acredite”.

La comprensión del enunciado normativo a la luz del derecho comparado nos permite vislumbrar la personalidad propia de esta cláusula, que innova generando la variedad del efecto “indemnizatorio”, como mecanismo superador de aquellos supuestos en que, en virtud de la necesidad de intermediación legislativa, la adopción de una sentencia aditiva que concrete el mandato constitucional no resulta viable⁽⁷⁾.

Estas ideas germinales florecieron en la producción bibliográfica de Bidart Campos en las décadas del '80 y del '90 del siglo pasado, rodeadas de un escenario jurisprudencial no receptivo en torno al punto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Décadas después, encontraron en los repertorios de tribunales su concreción más apreciada, en términos tuitivos. Finalmente, ya transcurridas décadas del presente siglo, se hicieron carne viva en pronunciamientos del máximo órgano jurisdiccional argentino.

II. Lineamientos de la gestación de la doctrina del control de inconstitucionalidad por omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El germen original de la doctrina del control de inconstitucionalidad por omisión encontró, de manera discreta, su consagración en el caso “Ekmekdjian c/ Sofovich”⁽⁸⁾, de 1992, en el que la idea de la exigibilidad de los derechos constitucionales tomó cuerpo, y se subsanó la omisión legislativa de reglamentar el derecho de réplica, mediante una sentencia aditiva que indicó cómo operativizar un derecho o mandato constitucional⁽⁹⁾.

Los años siguientes proyectaron decisiones más agueridas, procurando una solución amplia a la omisión, al exhortar o instruir al órgano omitente en su acción, incluso aplicando las técnicas de sentencias diferidas.

En efecto, existen antecedentes en el control de la inconstitucionalidad por omisión del Poder Ejecutivo, en diversos casos de tutela del derecho a la preservación de la salud, en “Asociación Benghalensis”⁽¹⁰⁾ y “Campodónico de Beviacqua”⁽¹¹⁾.

Un escalón siguiente puede encontrarse en lo decidido por la Corte en los fallos “Badaro I”⁽¹²⁾ y “Badaro II”⁽¹³⁾, en los que el Tribunal se ha pronunciado de manera escalonada o diferida, formulando un control de la inconstitucionalidad por omisión frente al incumplimiento del legislador en respetar el carácter móvil de las jubilaciones que se desprende de la operatividad del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En el año 2009 se verificó un interesante ejemplo de control de inconstitucionalidad por omisión en la instru-

mentación de remedios procesales idóneos, en la ocasión, para la tutela de derechos colectivos homogéneos. Así, en el caso “Halabi”⁽¹⁴⁾, a la par de exigir a los jueces la concretización de las acciones de clase, se exige al legislador su previsión normativa.

Son múltiples las causas donde el máximo tribunal argentino recurrió a modalidades dialógicas para exhortar al cumplimiento de pautas constitucionales relativas al sistema federal. Muchas de ellas refieren a la falta de instrumentación de medidas por parte del Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires, para garantizar las prerrogativas jurisdiccionales y legislativas consagradas en el art. 129 de la CN⁽¹⁵⁾. Otro grupo importante de causas refieren a la falta de dictado de la ley de coparticipación⁽¹⁶⁾.

Resulta relevante cómo en diversos pronunciamientos el Tribunal también ha recalcado la omisión de los órganos legislativos en la designación de la persona que debe asumir como Defensor del Pueblo de la Nación, cargo vacante por décadas, y ha exhortado a su subsanación⁽¹⁷⁾.

Finalmente, luego de décadas la jurisprudencia retomó uno de los primeros aspectos, y a través de la intervención de una clínica de litigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral que cuestionaba la falta de reglamentación de la ley de contrato de trabajo en cuanto exige a determinadas empresas la instrumentación de guarderías, la Corte Suprema de Justicia ha adoptado una decisión que ha implicado el ejercicio del control de la inconstitucionalidad por omisión del Poder Ejecutivo en el fallo dictado en la causa “Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986”⁽¹⁸⁾.

III. El avance hacia el control de la “inconvencionalidad” por omisión

Adentrados ya en las primeras décadas del presente siglo, la consolidación de la doctrina del control de inconstitucionalidad por omisión tenía fuerte presencia en los repertorios de los tribunales. Sin embargo, la injerencia tuitiva en materia de Derechos Humanos del bloque de constitucionalidad exigía ponderar su proyección a supuestos en que la inacción del legislador se trasladaba en la frustración de prerrogativas consagradas por fuentes propias del sistema regional o universal de derechos humanos. Es decir, el control de la “inconvencionalidad” por omisión⁽¹⁹⁾.

Explica Néstor Pedro Sagüés, que “el tema de la inconvencionalidad por omisión refiere a las conductas incumplidas por el Estado, impuestas en las convenciones internacionales, en particular sobre las de derechos humanos”⁽²⁰⁾. Su proyección en el campo internacional genera, como explica dicho autor, responsabilidad internacional del Estado.

Las proyecciones en el campo doméstico, entonces, toman especial prevalencia, en la medida en que, al conformar el bloque de constitucionalidad, la frustración de la prerrogativa desprendida del instrumento internacional constituye, por definición, también en una inconstitucionalidad por omisión. Lo interesante, en tal confluencia, es la convergencia de argumentos de índole interno y externo, en pos a la efectiva vigencia de los derechos de jerarquía constitucional.

Así, se ha señalado que “La noción de inconvencionalidad por omisión evoca el desconocimiento o la inaplicación del bloque de convencionalidad, que, dicho sea de paso, crea obligaciones a lo interno de cada Estado adscrito al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos –incluso, aplicable al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos–; de tal modo, puede afirmarse que, cuando no se desarrolla al-

(6) Ver el estudio del autor citado, en pág. 418.

(7) Respecto de las diversas cláusulas disponibles en el derecho comparado, y sus efectos, puede consultarse, v.gr., Sagüés, María Sofía, op. cit., y “El fallo ‘Ekmekdjian c/ Sofovich’ como la génesis del control de inconstitucionalidad por omisión del Poder Legislativo en Argentina”, El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional, 7 de julio de 2022, nro. 15333, Edición especial ISSN, 1666-8987, págs. 17 a 24.

(8) Fallos: 315:1492.

(9) V.gr., Sagüés, María Sofía, “El fallo ‘Ekmekdjian c/ Sofovich’ como la génesis del control de inconstitucionalidad por omisión del Poder Legislativo en Argentina”, El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional, 7 de julio de 2022, nro. 15333, Edición especial ISSN, 1666-8987, págs. 17 a 24.

(10) Fallos: 323:1339.

(11) Fallos: 323:3229.

(12) Fallos 329:3089, 2006.

(13) Fallos 330:4866, 2007.

(14) Fallos: 332:111, 2009.

(15) Fallos: 338:477, Fallos: 342:509, Bazán, 2019, Fallos: 342:533, 2019

(16) CSJN, “Santa Fe, Provincia de c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 191/2009(45-S)/CS1 “San Luis, Provincia de c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” Fallos: 338:1356, “Provincia de Santa Fe” 2015.

(17) Fallos 339:1077. El criterio fue reiterado en Fallos 339:1562.

(18) Fallos: 344:3011.

(19) También referida por algunos autores como “anticonvencionalidad por omisión”. V.gr., Bazán, Víctor, “Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales. Un recorrido por el derecho y jurisprudencia americanos y europeos”, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2015, pág. 327.

(20) Sagüés, Néstor Pedro, “La inconvencionalidad por omisión, Niveles y perspectivas”, Número 1 - Diciembre 2019, Fecha: 17-12-2019, Cita:IJ-CMVIII-874.

guna cláusula o norma programática de un tratado o convenio internacional en materia de derechos humanos –ya sea regional o internacional– se habla estrictamente de un fenómeno concreto: se viola por omisión el desarrollo de dicha cláusula”⁽²¹⁾.

El tema ha recibido especial avance en un reciente fallo del Tribunal dictado el 26 de diciembre de 2019⁽²²⁾. El conflicto que se planteaba era la frustración del derecho al doble conforme, en virtud de la falta de previsión legislativa que instrumente una vía recursiva idónea, cuando el imputado había sido absuelto en primera instancia, y recibía condena por la Cámara Federal de Casación Penal. El tribunal ya había resuelto que no correspondía la revisión plena por la Corte, vía recurso extraordinario, sino por otra Sala de dicho tribunal especializado. Sin embargo, en virtud de no encontrarse vigente una ley procesal que habilite tal vía recursiva, era necesario que el justiciable articule el remedio ante el máximo tribunal argentino, que a su vez remitía la causa a la Cámara de Casación, con el consiguiente retardo del proceso.

Cuando un imputado intentó recurrir directa y horizontalmente ante la siguiente Sala de Casación, ante su rechazo por falta de previsión legislativa, se interpuso recurso extraordinario federal, lo que le dio oportunidad a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a formular un interesante fallo, de control de inconveniencia por omisión.

El desarrollo es estudiado en el considerando 9º, la Corte hizo expresa referencia a la fuerza normativa de la Constitución y el control de las omisiones inconstitucionales. El Tribunal cívico sostuvo que, la omisión en la adopción de disposiciones legislativas necesarias para operativizar mandatos constitucionales concretos constituye un incumplimiento de la Constitución Nacional con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto. Ahora bien, tal aspecto se predica y proyecta a todo el bloque de constitucionalidad. En tal sentido, el máximo tribunal señaló que la omisión del Poder Legislativo en la adopción de las previsiones legales necesarias para poner en ejercicio mandatos concretos de “*jerarquía constitucional*” no puede conllevar la frustración de los derechos o prerrogativas consagrados por la Constitución Nacional. Finalmente, concluyó que de ello se colige necesariamente la exigencia de control de tales omisiones legislativas, y su subsanación.

El fundamento del Tribunal se basó en una doble justificación. Por un lado, la doctrina de la fuerza normativa de la constitución, conforme fuera sostenida por Konrad Hesse⁽²³⁾, que radica en la pretensión de vigencia y de adaptabilidad a las circunstancias de la norma fundamental. El concepto proyecta diversas perspectivas una de las cuales refiere a “su aptitud para regular (en forma y contenido) la producción de normas subconstitucionales y de los actos y omisiones de sus operadores”⁽²⁴⁾. En consecuencia, “el vigor normativo de la Constitución implica la efectiva vinculación jurídica (y no solamente política) de los poderes públicos –entre ellos el legislador– a las disposiciones constitucionales, que consagran mandatos jurídicos y no meras expresiones de deseo”⁽²⁵⁾.

En segundo lugar, la Corte funda el control en la existencia de mandatos convencionales y las obligaciones del Estado Argentino en los términos del art. 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos que expresamente establece que “*los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*”.

Al respecto, la Corte Argentina cita “*la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha sido clara en indicar que en el marco de tales medidas ‘legislativas o de otro carácter’ que debe adoptar el Estado, se encuentran no solo las legislativas y administrativas,*

sino también las decisiones y prácticas jurisdiccionales. Así, por ejemplo, ha señalado que ‘en cumplimiento del referido artículo 2 el Estado debe garantizar [...] la aplicación de las normas existentes en el ordenamiento –y, en caso de que estas sean insuficientes, adoptar las medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras– que sean eficaces para garantizar la protección contra dicha violación’” (Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, Párrafo 244, vr. arg. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 235).

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina instrumentó pretorianamente la satisfacción del doble conforme mediante el recurso de casación horizontal, a resolverse por otra sala de la Cámara de Casación.

Encontraron así la síntesis de dos principios que caracterizaron de manera transversal la obra de Bidart Campos, la fuerza normativa de la Constitución y la prevalencia de la tutela del orden internacional de los derechos humanos.

Un aspecto de especial importancia, y de lo cual el fallo sería un importante ejemplo, es cómo la inconveniencia por omisión repercute como argumento de legitimación en pos de un activismo jurisdiccional en miras al desarrollo y/o modulación por los operadores judiciales de remedios procesales efectivos, que concreten tanto el mandato del art. 8 de la CADH como de su art. 25 (protección judicial). Como señalara Antonio Cancao Trindade “...el énfasis pasa a recaer en la tendencia de perfeccionamiento de los instrumentos y mecanismos nacionales de protección judicial. Este cambio de énfasis atribuye mayor responsabilidad a los tribunales internos (judiciales y administrativos), convocándolos a ejercer actualmente un rol más activo –si no creativo– que en el pasado en la implementación de las normas internacionales de protección”⁽²⁶⁾.

IV. Palabras finales: No hay nada más poderoso que una idea a la que le ha llegado su tiempo

La dinámica jurisprudencial acogiendo una doctrina profundamente investigada y sostenida por Germán Bidart Campos, a años de su desarrollo investigativo y doctrinario, pero con plena vigencia, nos demuestra de manera palmaria la verdad de las palabras de Víctor Hugo al expresar “No hay nada más poderoso que una idea a la que le ha llegado su tiempo”.

Cobra especial importancia que, así como encontramos en el fallo textuales las palabras certeras del autor (su vinculación intrínseca entre el imperio de la Constitución y el orden democrático; su conmovición en pos de su vinculatoriedad, exigibilidad y efectividad; la exigencia de un control frente a su paralización atrofianadora), acompañadas de la cita que lo mantiene visible y presente.

Me sumo así a esta conmovedora e innegable referencia, que visibiliza el reconocimiento y agradecimiento a quien, con tanta generosidad y humildad, nos regaló sus brillantes ideas y compromiso en pos a valores que nos unen como la efectiva vigencia del texto constitucional, y con ello nos hizo beneficiarios de un legado cuyo impacto no tiene límite en el tiempo, sino solo en nuestra capacidad de mantenerlo vivo.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - LEY - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - PODER JUDICIAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - PROCESO JUDICIAL - TRATADOS Y CONVENIOS - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA - ACCIÓN DECLARATIVA - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - PODER EJECUTIVO - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - DERECHOS HUMANOS

(21) Rojas Ortega, Alex, “La Inconveniencia por omisión”, Universidad de Costa Rica, Revista de Ciencias Jurídicas N° 159 (1-25), setiembre - diciembre 2022.

(22) Fallos: 342:2389.

(23) Hesse, Konrad, “Escritos de derecho constitucional”, trad. por Pedro Cruz Villalón, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pág. 61 y ss.

(24) Sagüés, Néstor P., “La interpretación judicial de la Constitución”, Depalma, Buenos Aires, pág. 19.

(25) Bazán, op. cit.

(26) Cancao Trindade, Antonio A., “El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2001, pág. 300.